

H. Congreso del Estado de Guanajuato

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Cuerámaro, Gto., presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2. Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3. Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto Predial: En este rubro no existe aumento de ningún tipo, se seguirá utilizando las tablas y tarifas vigentes.

3.3.2. Impuesto sobre traslación de dominio: En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos: En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4. Derechos: Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales: Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004 y que se anexa a la presente.

En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.2. Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.4. Por servicios de panteones. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.5. Por servicios de rastro. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.6. Por servicios de seguridad pública. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.7. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.9. Por servicios de estacionamientos públicos. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.12. Por servicios de protección civil. Este rubro se integro ya que en la Ley vigente no existe este concepto y el Municipio presta servicios de protección Civil.

3.4.13. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.14. Por la práctica de avalúos. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.15. Por servicios en materia de fraccionamientos. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.16. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.17. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4.19. Por la expedición de certificados y certificaciones. En este rubro únicamente se aumento el 4% recomendado por el Congreso del Estado, correspondiente al índice de inflación.

3.4. Contribuciones especiales. Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11. Disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERAMARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:	\$ 1,814,500.00
a) impuesto predial urbano	\$ 1,495,000.00
b) Impuesto predial rustico	160,000.00
c) Impuesto sobre traslación de dominio.	33,000.00
d) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	60,500.00
e) Impuestos sobre formas valoradas	5,000.00
f) Impuesto de fraccionamientos.	0.00
g) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	50,000.00
h) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	6,000.00
i) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.	5,000.00
II.- DERECHOS:	\$ 2,644,000.00
a) Agua potable drenaje y alcantarilla	2,135,000.00
b) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	0.00
c) Por servicios de mercados y centrales de abasto	0.00
d) Por servicios de panteones	180,000.00
e) Por servicios de rastro	220,000.00
f) Por servicios de seguridad pública	5,000.00
g) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	2,000.00
h) Por servicios de estacionamientos públicos	40,000.00
i) Por servicios de protección civil	3,000.00
j) Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano	20,000.00
k) Por servicios de práctica de avalúos	4,000.00
l) Por servicios en materia de fraccionamientos	3,000.00
m) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	1,000.00
n) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	13,000.00
o) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.	18,000.00
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	120,000.00
a) Ejecución de obras públicas.	120,000.00
b) Derechos de Alumbrado público	
IV.- PRODUCTOS:	500,000.00

V.- APROVECHAMIENTOS:	10 960,000.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	15,900,000.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:	0.00
TOTAL	21,938,500.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

- I.-** Los inmuebles a los que se les determinó su valor a partir de enero del 2002 y aquellos que se les modifique o determine a partir del 2003, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- II.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado su valor a partir de 1993 y hasta el 2001, inclusive:
- | | |
|--|--------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 6 al millar |
- III.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad a 1993.

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 1.3% al millar
- b.- Inmuebles rústicos 1.2% al millar

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	1308.00	2365.00
Zona habitacional centro medio	387.00	738.00
Zona habitacional centro económico	276.00	358.00
Zona habitacional media	276.00	419.00
Zona habitacional de interés social	179.00	244.00
Zona habitacional económica	168.00	240.00
Zona marginada irregular	68.00	115.00
Valor mínimo	39.00	00

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m2
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,587.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$3,866.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,214.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,214.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,756.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,293.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,035.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,749.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,433.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,491.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,150.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$831.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$520.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$401.00

Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$229.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,637.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,125.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,605.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,781.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,433.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,064.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,000.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$8,03.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$659.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$659.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$520.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$462.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$2,867.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,035.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$1,921.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,462.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,150.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,326.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,064.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$831.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$803.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$659.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$545.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$462.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$344.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$229.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,293.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,806.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,433.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,605.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,347.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,032.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,064.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$864.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$749.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,433.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,229.00

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$978.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,064.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$864.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$659.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,663.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,462.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,229.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,208.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,032.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$803.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 12083.00
2.- Predios de temporal	5117.00
3.- Agostadero	2107.00
4.- Cerril o monte	1075.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05

c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.02
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$2.18
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$25.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$35.12
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$42.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y

potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7º .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8º.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.35
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.24
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.12
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.35
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.24
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.35
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.09

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 13.00%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la siguiente:

T A S A

I.- Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado	6.60%
II.- Tratándose de espectáculos de teatro y circo	5.00%

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 12.- El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará a la tasa de \$0.06 por metro cúbico.

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 13.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

Los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y cobraran mensualmente conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por cuota fija mensual	
a) Mínimo lote	\$41.60
b) Doméstica	\$50.00
c) Comercial	\$133.00

d) Industrial	18 \$299.00
---------------	----------------

II.- Servicio Medido

a) Agua para construcción (6 meses)	\$187.00
b) Instalación de medidor nuevo	\$333.00
c) Instalación de medidor reconstruido	\$156.00
d) Limpieza fosa séptica por hora	\$718.00
e) Limpieza drenaje en casa habitación	\$208.00

III.- Administrativos:

a) Duplicado de recibo	\$5.20
b) Cambio titular de contrato	\$52.00
c) Constancia de no adeudo	\$52.00
d) Carta de factibilidad	\$988.00

IV.- Contratos:

Contratos:	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable(Doméstico)	Vivienda	\$499.20
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$624.00
c) Contrato de Agua Potable (Industrial)	Empresa	\$988.00
d) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$124.80
e) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$197.60
f) Contrato de Drenaje (Industrial)	Empresa	\$260.00

Las contrataciones del servicio incluyen trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

V.- Pagos de derechos por dotación y descarga.

a).- Derechos por dotación de agua potable Lts/Seg.	\$154,440.00
b).- Derechos de descarga Lts/Seg.	\$ 92,560.00
c).- Recepción de pozo	\$ 83,200.00
d).- Índice de dotación y descarga o vivienda o lote para fraccionamientos:	

TIPO DE VIVIENDA	DOTACION	DESCARGA
Popular	\$1,643.05	\$ 729.17
Interés social	\$2,081.20	\$ 960.55
Medio	\$2,650.79	\$1,180.39

Residencial	\$3,154.66	\$1,400.00
Residencial Campestres	\$3,614.71	\$1,604.17

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al servicio prestado por la dependencia, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

	AGUA POTABLE	DESCARGA RESIDUAL
Zona Popular	\$819.00	\$546.00
Interés Social	\$1,415.96	\$764.40
Media	1,415.96	\$943.80
Residencial	1,684.80	\$1,123.20

VI.- Por descarga de agua residuales, industrial o de servicios.

Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua.

1.- Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrogeno) fuera del rango permisible	\$0.18487
2.- Por kilogramo en demanda química de oxígeno (DQO) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.80787
3.- Por kilogramo de sólidos suspendidos total (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.46354

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 14.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales:	
a).- Ganado Vacuno	\$12.50por cabeza
b).- Ganado porcino	\$11.50 por cabeza

c).- Ganado caprino	\$11.00 por cabeza
d).- Ganado ovino	\$11.00 por cabeza
II.- Uso de gas	\$15.50
III.- Traslado de carne al local	\$10.00

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN
TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos a negociaciones o empresas privadas, cuando medie solicitud, se causarán y liquidación a \$166.00 por servicio.

**SECCION CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESPECIAL**

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública especial, a través del personal de policía preventiva, se pagaran a una cuota de \$104.00 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.

**SECCION QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Autorización para Inhumaciones en fosas o gavetas

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 22.50
c) Por un quinquenio	\$121.00
d) A perpetuidad	\$413.00

II.- El costo por terreno y bóveda será de	21 \$2,080.00
III.- El costo de terreno será de	\$1,200.00
IV.- Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$275.60
V.- Permiso por depósito de restos	\$ 511.60
VI.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 100.00
VII.- Por permiso para construcción de monumentos	\$ 100.00
VIII.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 93.60
IX.- Exhumaciones	\$ 52.00
X.- Reparación de bóvedas	\$ 78.00
XI.- Instalación de barandales de 1.00 mt de altura	\$ 52.00
XII.- Por permiso para depósito de resto de inhumaciones en panteones concesionados.	\$682.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,160.00 \$
b) Sub-urbano	4,160.00
II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.- Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$416.00
IV.- Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 66.50
V.- Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$139.00
VI.- Permiso especial para servicio público de transporte, por año	\$912.00
VII.- Por constancia de despintado	\$29.00
VIII.- Por expedición de constancia de no infracción	\$35.00
IX.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$87.00
X.- Por prorroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$520.00

SECCIÓN SEPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICOS

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de estacionamiento públicos se causará y liquidarán los derechos en razón de \$5.00 por hora o fracción, y los estacionamientos exclusivos se causará y liquidara a \$125.00 mensuales.

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 80.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$200.00

**SECCION NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 41.00
2. Económico	\$ 170.00
3. Media	\$ 3.24 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$ 3.10 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 4.72 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 1.65 por m ²

3. Áreas de jardines	\$ 0.82 por m ²
c) Bardas o muros:	\$ 0.92 por m ²
a) Otros usos:	
1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 3.40 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.76 por m ²
3. Escuelas	\$ 0.76 por m ²
II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción de este artículo.	
IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional	\$ 1.62 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$ 3.41 por m ²
V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$102.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles	\$ 3.40 por m ²
VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos	\$ 1.67 por m ²

En los inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos se cobrará el \$3.40 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios.	\$ 98.00
--	----------

	25
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos y orientación a particulares para recomendar los factibles usos de predios se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen	\$ 110.00
X.- Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial en predio de uso habitacional por vivienda	\$237.50
<p>Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$25.00 para cualquier dimensión del predio.</p>	
XI.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por empresa	\$691.02
XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública.	\$ 10.00 por m ²
XIII.- Por licencias de uso de suelo alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial.	\$ 786.00
XIV.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagará las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII	
XV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$32.40 por certificado.	
XVI.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio	
a) Para uso habitacional	\$ 226.00
b) Zonas marginadas	EXENTO
c) Para usos distintos al habitacional	\$ 412.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

m² = metro cuadrado de construcción.

**SECCION DECIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALUOS**

Artículo 22.- Los derechos por la práctica de avalúos se pagarán de acuerdo con la siguiente

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 33.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$88.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$3.20

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$679.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$88.00

c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$72.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------------------------------|
| I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | \$ 950.00 por constancia. |
| II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. | \$ 1,050.00 por autorización |
| III.- Por la autorización del fraccionamiento. | \$ 1,050.00 dictamen |
| IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$ 1.20 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos. | \$ 0.07 por m ² |
| V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | 0.6% según presupuesto aprobado. |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. | 0.9% según presupuesto aprobado. |

VI.- Por el permiso de preventa.	\$ 0.07 por m ²
VII.- Por la autorización para retotificación.	\$ 0.07 por m ²
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.07 por m ²

m²= metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24.- Las licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$ 925.00
b) Luminosos	\$ 515.00
c) Giratorios	\$ 49.50
d) Electrónicos	\$ 925.00
e) Tipo Bandera	\$ 37.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.00
g) Pinta de bardas	\$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 21.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 51.50
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.15

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.30
b) Tijera, por mes	\$ 31.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 51.50
d) Mantas, por mes	\$ 31.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.30
f) Inflables, por día	\$ 41.20

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,076.00 por día

Artículo 26.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

SECCIÓN DECIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$22.00
II.-	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$52.00
III.-	Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$22.00
IV.-	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$22.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 32.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 33.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 35.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 36.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$160.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor discal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 37.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 38.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 39.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 8.33%.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículos 40.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin e que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto a la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.